



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-**2021-00173-00**.

PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA DIAZ DIAZ

DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN MANRIQUE DIAZ.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 14 de 2021. La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, promovido por la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ a través de apoderado judicial, en calidad de tía del señor JUAN SEBASTIAN MANRIQUE DIAZ, quien en la actualidad se halla en situación de discapacidad.

Del examen del libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que no se indica contra quien se dirige la demanda, toda vez que tal como lo dispone el inc. 3 del Art. 54 de la ley 1996 de 2019, este tipo de proceso se encuadra dentro de los verbales sumarios, asunto contencioso en el cual deben indicarse los extremos procesales, por lo que se debe adecuar tanto la demanda como el poder otorgado.

En lo relativo al poder otorgado por la parte actora al Dr. JUAN JOSE DIAZ DIAZ, se observa que el mismo no cuenta con la debida presentación personal, ni tampoco, en caso de haber sido otorgado mediante mensajes de dato, se acreditó que efectivamente haya sido conferido por el canal digital de la preferencia escogido por el poderdante. De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Así mismo, se afirma que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de “mensajes de datos”, y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo, o en su defecto su presentación personal en Notaría Así mismo debe obrar la prueba de envío de la demanda y sus anexos por medio físico o virtual conforme reseña el artículo 6° del pluricitado decreto. Además, en el poder se especifican unos asuntos que nada tiene que ver con el proceso de adjudicación de apoyos que se impetra ante esta instancia, por lo cual también deviene insuficiente.

De igual forma determinar los derechos que se le pretenden proteger y que se encuentren posiblemente vulnerados o amenazados al titular del acto jurídico.

Así mismo, se debe indicar el plazo del apoyo transitorio requerido, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entro en vigencia la ley 1996 de 2019.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, presentado por la señora LUZ MARINA DIAZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en calidad de tía del joven JUAN SEBASTIAN MANRIQUE DIAZ, quien se encuentra en situación de discapacidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, manténgase en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS  
JUEZA

07

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4